



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2404/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, once de septiembre dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con una queja presentada en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la realización y publicación de una encuesta en redes sociales.
- (2) Sustanciado el procedimiento, el Tribunal Electoral de Quintana Roo² determinó la inexistencia de la infracción.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, "tribunal local".

- (3) Tal decisión fue confirmada en su momento por la Sala responsable y dicha sentencia es controvertida por el ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **a. Queja.** El veintitrés de febrero, el recurrente presentó una queja, ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo³, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio de comunicación digital “El momento Quintana Roo”.
- (6) Ello, por la supuesta realización y publicación de encuestas al margen de la normativa electoral, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
- (7) **b. Expediente IEQROO/PES/042/2024.** En misma fecha se ordenó radicar la queja e integrar el expediente respectivo, así como realizar diversas diligencias.
- (8) **c. Expediente PES/030/2024.** El dieciséis de abril, el tribunal local recibió el expediente respectivo. Sin embargo, mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril, determinó regresar el expediente al instituto local a efecto de que realizara los requerimientos necesarios para resolver.
- (9) **d. Reposición del procedimiento sancionador.** El mismo dieciocho, la Dirección Jurídica del instituto local tuvo por recibido el expediente y ordenó la reposición del procedimiento en los términos mandatados por el tribunal local.
- (10) Concluidas las diligencias respectivas, el diecinueve de julio se remitió de nueva cuenta el expediente al tribunal local.

³ En lo subsecuente, “instituto local”.



- (11) **e. Sentencia local PES/030/2024.** El diecinueve de julio, el tribunal local tuvo por recibido el expediente y el veinticuatro siguiente determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.
- (12) **f. Demanda federal.** El veintiocho de julio, el recurrente presentó ante el tribunal local escrito de demanda contra la resolución referida.
- (13) **g. Sentencia federal SX-JE-189/2024 (acto impugnado).** El veintiuno de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar la diversa sentencia del tribunal local.
- (14) **h. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

III. TRÁMITE

- (15) **a. Turno.** El veintiséis de agosto se turnó el expediente **SUP-REC-2404/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (16) **b. Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁵.

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

(19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

(20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

(21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de



constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba

⁶ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<p>hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²
--	--

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
--	--

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(28) La Sala Xalapa confirmó la resolución primigenia al considerar que el tribunal local no transgredió el principio de exhaustividad con base en los siguientes razonamientos:

c.1. Requerimiento a Youtube

- El actor consideró que la sentencia local no fue exhaustiva porque sólo analizó la comisión de la publicación de encuestas respecto de la red social Facebook.
- El agravio se calificó como **infundado** porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, aunado a que la celebración de las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de la autoridad.
- El instituto local consideró innecesario tal requerimiento, en tanto que la información pretendida con los requerimientos se podía obtener por otras vías y se decidió que sólo en caso de ser necesaria se seguiría dicha línea de investigación.
- La solicitud del actor no fue ignorada; por el contrario, existe un pronunciamiento en el que se exponen las razones por las que no se realizaría el requerimiento solicitado, las cuales no fueron controvertidas.
- Además, los medios a través de los cuales se difundió la nota periodística -*Youtube* o *Facebook*- no resultaban estrictamente necesarios para la acreditación de la conducta denunciada, pues de demostrarse la contratación para efectos publicitarios con recursos públicos, ello sería suficiente para declarar la existencia de la conducta denunciada.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

c.2. Acuerdo INE/CG454/2024 y Lineamientos

- El recurrente hizo valer que se vulneró el contenido del Acuerdo INE/CG454/2023¹⁴ y los eventuales Lineamientos emitidos.
- La Sala responsable determinó que, si bien en la sentencia local no se hizo referencia expresa al acuerdo, sí se estudió la conducta que se pretendió acreditar con su señalamiento.
- En tal tesitura, lo verdaderamente trascendente era que se analizara si la conducta se efectuó o no, pues la inobservancia de los Lineamientos es una simple consecuencia de la existencia o inexistencia de la conducta, en tanto que se cita como sustento de que la conducta está prohibida y no como un hecho independiente.
- En virtud de que la transgresión a los Lineamientos era sólo una probable consecuencia de la conducta denunciada, así como que el hecho de que no se citaran no causaba ninguna afectación al actor, pues lo que en todo caso podría actualizar la falta de exhaustividad es la ausencia del estudio, lo que en el caso no sucedió.

c.3 Origen de los recursos

- En concepto del actor, el tribunal local omitió investigar el origen del pago de la compra en internet realizado por una ciudadana, pues si bien ésta se realizó con el propósito de que el contenido de “*El momento Quintana Roo*” llegara a más lectores y que el recurso económico para ello provino del mismo periódico, ello es insuficiente ya que su finalidad era la difusión de una encuesta.
- El agravio se calificó como **infundado** porque la publicación de las encuestas no implica las mismas responsabilidades y obligaciones respecto de quien las elaboró.
- No puede llegarse al absurdo de que cualquier persona que reproduzca los resultados de una encuesta, difunda notas periodísticas o comparta su contenido tiene la obligación de presentar el informe de los recursos aplicados en ese estudio, pese a no contar con esa información.
- En el procedimiento sancionador se determinó la inexistencia de la conducta denunciada, en tanto que la nota periodística que hizo referencia a los resultados de la encuesta, no se consideró propaganda en favor de la candidata denunciada.
- Al concluirse que las publicaciones denunciadas no tenían esa finalidad, es evidente que no correspondía considerarlas como

¹⁴ De rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”



una aportación para la parte denunciada y, derivado de ello, tampoco procedía añadirlas a los gastos reportados.

c.4. Omisión de valorar el contrato de publicidad

- Se alegó que el tribunal local omitió la existencia de un contrato de publicidad celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.
- El agravio se calificó como **inoperante** porque los razonamientos de la autoridad responsable no fueron cuestionados directamente.
- En la demanda que se analizó no justificó, ni demostró que la publicación denunciada se vinculaba con el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, y Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., máxime que se trató de empresas distintas.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(29) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La sentencia impugnada que confirmó la diversa del tribunal local dejó de aplicar el acuerdo INE/CG454/2023.
- Dicho acuerdo no es un medio de prueba o alegato, sino que es parte del derecho que debió de aplicar la responsable por ser parte de la causa de pedir.
- La inaplicación del acuerdo a la denuncia presentada tuvo un impacto directo en el proceso electoral ordinario local.
- Las publicaciones denunciadas beneficiaron directamente a la candidata denunciada y a pesar de estar acreditado el pago para su difusión en internet no se sancionó.
- La Sala Xalapa denegó justicia al recurrente en tanto que dejó de atender el acuerdo descrito.
- Al dejar de atender la omisión del tribunal local, se acredita un error judicial e inaplicación del acuerdo descrito.
- También aduce que existe error judicial pues la responsable dejó de sancionar al medio de comunicación que en el periodo de intercampana pautó las publicaciones materia de denuncia.

e. Análisis del caso

(30) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la**

inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(31) La materia de impugnación devino de una queja presentada por el ahora recurrente en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por indebida publicación y beneficio a partir de una encuesta publicada en redes sociales.

(32) En tal tesitura, la controversia planteada ante la responsable consistió en determinar **si había sido exhaustivo el estudio realizado por el tribunal local** respecto de la queja presentada.

(33) En lo que interesa la Sala Xalapa desestimó los planteamientos, en particular el relacionado con la falta de exhaustividad por vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, a partir de lo siguiente:

- A pesar de que el tribunal local no se pronunció expresamente sobre el acuerdo o los lineamientos, lo relevante es que sí se estudió la conducta denunciada.
- El motivo de queja fue que “El momento Quintana Roo” -medio de comunicación- publicó y difundió la encuesta denunciada y convirtió en difusor del mensaje político de la candidata denunciada.
- La cita de los lineamientos por parte del promovente tuvo como propósito acreditar que su contenido se vulneró en consecuencia de los actos que narró.
- En ese sentido, lo verdaderamente trascendente era que se analizara si la conducta se efectuó o no.
- Por ende, en virtud de que la transgresión a los Lineamientos era sólo una probable consecuencia de la conducta denunciada, el hecho de que no se citaran, no causó ninguna afectación, pues lo que en todo caso podría actualizar la falta de exhaustividad es la ausencia del estudio, lo que en el caso no sucedió.



- (34) Como se advierte, **la Sala Xalapa se limitó** a analizar si fue correcto el estudio del tribunal local en el cual resolvió que no se acreditaba la falta denunciada.
- (35) En concreto, determinó que, con independencia de si el tribunal local había aplicado el acuerdo INE/CG454/2023 y los Lineamientos respectivos o no, lo cierto era que, **si no podía acreditarse la infracción denunciada**, entonces no podía analizarse una vulneración al multicitado acuerdo.
- (36) Ello, máxime que la Sala Responsable reiteró y analizó el tratamiento por parte del tribunal local para acreditar la falta denunciada.¹⁵
- (37) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad**.
- (38) Lo anterior porque, en lo que interesa y contrario a lo que señala el recurrente, el estudio de la responsable se centró en determinar si se acreditaba la supuesta falta de exhaustividad a partir de una supuesta omisión de tomar en cuenta el citado acuerdo INE/CG454/2023.
- (39) En tal sentido, no es posible aducir una supuesta omisión de estudio o inaplicación si lo relevante en el caso concreto -y cuestión que no se controvierte- es que **no se acreditaban los elementos para la falta** por lo que no podía hablarse de una supuesta vulneración al acuerdo si el supuesto necesario no se encontraba -la conducta sancionada-.
- (40) Además, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirma que la Sala Xalapa omitió estudiar la litis a partir de lo dispuesto en el reiterado acuerdo INE/CG454/2023 pero no controvierte los razonamientos expuestos por el responsable.

¹⁵ Véanse párrafos 76 a 80 de la sentencia recurrida.

- (41) En ese sentido, **los agravios también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad**, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (42) En esos términos, **la temática no implica un asunto relevante**, porque la controversia se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico **fue únicamente para verificar** si fue acertado que el tribunal local determinara no se acreditaba la falta consistente en elaboración y publicación de encuestas que supuestamente no cumplían con la normativa electoral.
- (43) Así, no es óbice que el recurrente aduzca que se acredita el supuesto de procedencia por importante y trascendente porque se inaplicó el multicitado acuerdo INE/CG454/2023.
- (44) Ello pues se trata de una manifestación artificiosa a efecto de generar la procedencia de la reconsideración pues, como se ha señalado con antelación, en la materia de impugnación no se inaplicó dicho acuerdo y, contrario a lo señalado, si existe un estudio concreto que no se combate de manera frontal.
- (45) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (46) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (47) Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁶ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.



convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

(48) Aunado a que como ya se ha expuesto, **en el caso se está ante una cuestión de estricta legalidad.**

(49) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

(50) En similares consideraciones se resolvieron los diversos SUP-REC-613/2024, SUP-REC-609/2024, SUP-REC-366/2024, SUP-REC-334/2024 y SUP-REC-238/2019, entre otros.

f. Conclusión

(51) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-REC-2404/2024

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.